



**GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
GERENCIA SUB REGIONAL UTCUBAMBA**



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA SUB REGIONAL N° 001 -2024-G.R.
AMAZONAS/GSRU/G.**

Bagua Grande, 05 de enero del año 2024.

VISTO:

El Recurso de Reconsideración presentado por los señores **SEGUNDO CLAUDIO MENDOZA CARMEN** y **OSCAR VALLEJOS BURGA**, de fecha 26 de diciembre del año 2023, signado con numero de Documento: 3540491, en contra de la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA SUB REGIONAL N° 290-2023-G.R. AMAZONAS/GSRU/G.**, de fecha 20 de diciembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el **Artículo 191°** de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31 ° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en concordancia con lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Amazonas (ROF), **Aprobado por ORDENANZA REGIONAL N° 003-2021-GOB.REG.AMAZONAS/CR**, de fecha 13 de mayo del 2021, en su **Artículo 364.-** de las Gerencias Sub Regionales de Bagua, Utcubamba y Condorcanqui, Las Gerencias Sub Regionales son órganos desconcentrados territorialmente del Gobierno Regional, que de acuerdo al Artículo 14, numeral 14.1 del D.S. N° 131-2018-PCM, desarrollan funciones sustantivas de uno o varios de los órganos de línea para prestar bienes o servicios, y que han sido creadas para atender necesidades no cubiertas en su territorio, por lo que deben desarrollar acciones que a través de un Manual de Operaciones – MOP;

Que, el artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 de la Ley N° 27444, establece que el principio de Legalidad se refiere a que *"Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que el artículo N° 31 de la Ley N° 27444- Ley de procedimiento Administrativo General, refiere que *"Los procedimientos Administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer ejercer sus derechos o intereses, se clasifican conforme a la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativo – TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento"*;



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS GERENCIA SUB REGIONAL UTCUBAMBA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, el Artículo N° 215, numeral 215.1 del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N° 27444, Ley de procedimiento Administrativo General, modificado por el decreto Legislativo N° 1272, señala que *"frente a un acto Administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)";*

Que, mediante **RESOLUCIÓN DE GERENCIA SUB REGIONAL N° 290-2023-G.R. AMAZONAS/GSRU/G**, de fecha 20 de diciembre del año 2023, se resuelve lo siguiente:

(...)

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR licencia con goce de haber por el plazo de 30 días calendarios a los servidores **OSCAR VALLEJOS BURGA** y **JESUS ALBERTO PIÑIN RIVERA**, computados con eficacia anticipada desde el 18 de diciembre del año 2023 hasta el 16 de enero del 2024, **DISPONER** Que ambos servidores, al término de la licencia, informen al despacho de la Gerencia Sub Regional de Utcubamba, las actividades realizadas, adjuntando las respectivas actas de reuniones o constancia de participación a fin de dar fe sobre su participación para los asuntos por los cuales se les otorga dicha licencia.

ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR IMPROCEDENTE las licencias con goce de haber de los servidores **BIANCA DEL PILAR ZUTA GASTELO** y **JOSE CARLOS POZO ZUMAETA**, por ser miembros suplentes de la comisión negociadora y que su participación será única y exclusivamente cuando un miembro titular de dicha comisión se vea impedido de participar y además que el número de sindicalizados no supera los 50 trabajadores y por tanto solo corresponde autorizar la participación de dos trabajadores según los fundamentos ya expuestos.

Que, mediante escrito signado con N° de Doc: 3540491, de fecha 26 de diciembre del año 2023, los señores **SEGUNDO CLAUDIO MENDOZA CARMEN**, en calidad de Secretario General y **OSCAR VALLEJOS BURGA**, en calidad de Primer Sub Secretario General, presentan recurso impugnatorio de Reconsideración, en contra de la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA SUB REGIONAL N° 290-2023-G.R. AMAZONAS/GSRU/G**, de fecha 20 de diciembre del año 2023, a fin de que se deje sin efecto dicho acto resolutivo, bajo el argumento de indebida aplicación de la norma jurídica, toda vez que la decisión recaída en la referida resolución se ha basado en lo establecido en la ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que se aplica a empresas del Estado, siendo aplicable para su caso la ley N° 31188, misma que no distingue respecto a la licencia del representante titular y suplente, y además solicita se emita nueva decisión administrativa, debiendo otorgar licencia sindical para la negociación colectiva en aplicación del artículo 11° de la Ley, a los integrantes de la comisión negociadora; adjunta como PRUEBA NUEVA: copia de la Ley N° 31188 y copia del Informe Técnico N° 001311-2022-SERVIR-GPGSC.

Sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por el impugnante.

Que, se advierte que el Recurso de Reconsideración interpuesto por el impugnante, ha sido presentado a la GSRU, con fecha 22 de diciembre del año 2023, cumpliendo de esta manera lo establecido en el Art. 218° del Texto Único Ordenado de la LPAG, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, que establece el plazo de interposición de los recursos impugnatorios. En ese sentido, se evidencia que con **Carta Múltiple N° 158-2023-G.R.AMAZONAS/GSRU/G**, se notificó la resolución impugnada a los destinatarios con fecha 23 de diciembre del año 2023, mismos que han



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS GERENCIA SUB REGIONAL UTCUBAMBA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

interpuesto el presente recurso de reconsideración dentro de los plazos establecidos por ley (15 días hábiles);

De la Competencia de la Gerencia Sub Regional de Utcubamba.

Que, mediante, **RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 004-2012-GOBIENRO REGIONAL AMAZONAS/PR**, de fecha 04 de enero del año 2012, se Crea la y aprueba el Funcionamiento de la Gerencia Sub Regional de Utcubamba, como Unidad Ejecutora 004, cuya jurisdicción es la Provincia de Utcubamba, otorgándose competencias administrativa y Económica;

Que, el Art. 219° del Texto Único Ordenado de la LPAG, refiere que *el Recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba***. En tal sentido, es la Gerencia Sub Regional de Utcubamba, la entidad que emitió el Acto Administrativo impugnado; por ende, es la misma la que tiene que resolver el recurso impugnatorio presentado por la recurrente;

Que, según **MORÓN URBINA¹**, señala que el fundamento de este recurso está en permitir que sea la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento previo y emitió el acto impugnado, quien pueda revisar y corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, con la finalidad de dotar de celeridad la emisión de la decisión y evitar el control por parte de su superior jerárquico.

De la Nueva Prueba Presentada en el Recurso de Reconsideración.

Que, de acuerdo al **artículo 219°** del Texto Único Ordenado de la LPAG, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. Cabe indicar que **la nueva prueba aportada debe estar referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado por la autoridad acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Por tanto, no resultan idóneos, como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos. En los casos de **actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba**. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;**

Que, asimismo, de acuerdo a lo señalado anteriormente, para la configuración de una nueva prueba debe distinguirse: **(i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento**. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos;

Que, la nueva prueba debe demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op. cit. p. 43.



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS GERENCIA SUB REGIONAL UTCUBAMBA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio;

Que, de acuerdo a lo antes señalado, una segunda revisión del caso en concreto por parte de la primera instancia requiere de un nuevo medio probatorio que modifique la situación en la que se resolvió inicialmente el expediente. ***Por ello, la nueva prueba es requisito indispensable para que se proceda a evaluar el recurso de reconsideración presentado por el administrado;***

Que, de lo antes expuesto, se concluye que, en **primer lugar**, para que proceda el recurso de reconsideración, ***se requiere de la presentación de nueva prueba***, y luego de ello, en un **segundo momento**, al analizar la misma, ***debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia***, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia;

Que, en consecuencia, resulta conveniente mencionar que ***el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, sino un instrumento orientado a evaluar hechos y pruebas nuevas que no hayan sido analizadas por esta sede***. Ello debido a que, ***los argumentos concernientes a una diferente interpretación de las pruebas producidas o relacionadas a cuestiones de puro derecho tienen como mecanismo de revisión el recurso de apelación***, conforme a lo establecido en el artículo 220° del LPAG². Por lo tanto, en referencia a los argumentos del literal antes indicado, esta sede institucional no se debe pronunciar;

Que, con respecto a lo señalado, esta oficina debe avaluar, primero si es que los impugnantes han presentado medios probatorios y, en segundo lugar, si los documentos presentados constituyen nueva prueba, por lo que amerita evaluarlos. En ese sentido, se evidencia del escrito del Recurso de Reconsideración, que los impugnantes han presentado como anexos, copia de la Ley N° 31188 y copia del Informe Técnico N° 1311-2023-SERVIR-GPGSC, documentos normativos que hacen referencia a la licencia sindical para negociación colectiva, sin embargo dichos argumentos jurídicos han sido analizados en el presente caso y complementados con diversa normativa a fin de emitir el acto resolutivo impugnado; por consiguiente, dichas documentales no son considerados como nueva prueba, que permita evaluar y analizar como hechos y pruebas nuevas;

Que, así también, la Unidad Ejecutora N° 004 GENERECIA SUB REGIONAL DE UTCUBAMBA, no es única Instancia, existe un Organigrama de la estructura administrativa, siendo que esta Oficina de la Gerencia Sub Regional de Utcubamba depende de la oficina central del Gobierno regional de Amazonas, por tanto, la GSRU no constituye instancia única, siendo un ente dependiente de la Gerencia General, la misma que es el superior jerárquico;

Que, en consecuencia, la Unidad Ejecutora Gerencia Sub Regional Amazonas, no es órgano de única instancia, siendo que existe la dependencia de la Gerencia General del Gobierno Regional, por lo tanto, los impugnantes estuvieron obligados a presentar nueva prueba, lo que no se ha



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS GERENCIA SUB REGIONAL UTCUBAMBA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

constituido en el presente caso, entonces, al no haberse cumplido con el supuesto de cumplimiento obligatorio, contemplado en el Art. 219° del Texto Único Ordenado de la LPAG, esto es la Nueva Prueba, por no ser esta Unidad Ejecutora, sede del Gobierno Regional Única instancia, carece de validez pronunciarse sobre el fondo del Recurso de Reconsideración, en los términos que se ha indicado, por lo que se debe declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por los señores **SEGUNDO CLAUDIO MENDOZA CARMEN** y **OSCAR VALLEJOS BURGA**;

Que, encontrándose el recurso impugnatorio dentro del plazo previsto por ley para recurrirlo, cumpliéndose con las premisas de procedibilidad y contando con la Visación de las Direcciones Sub Regionales de Infraestructura y Medio Ambiente; Administración, Planeamiento y Presupuesto y, de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas por la **RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 017-2023-GOB.REG.AMAZONAS/GR**, de fecha 01 de enero del año 2023;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por los señores **SEGUNDO CLAUDIO MENDOZA CARMEN** y **OSCAR VALLEJOS BURGA**, en contra de la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA SUB REGIONAL N° 290-2023-G.R.AMAZONAS/GSRU/G**, de fecha 20 de diciembre del año 2023, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a los interesados y a los estamentos de la Gerencia Sub Regional de Utcubamba.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
GERENCIA SUB REGIONAL UTCUBAMBA - U.E. 004
[Firma]
Ing. Gímer W. Delgado Gonzales
GERENTE SUB REGIONAL